



# **ALCANCE N° 31 A LA GACETA N° 39**

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 27 de febrero del 2020

15 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

**Texto Dictaminado Comisión de Asuntos Hacendarios  
Sesión N° 75, del 20 de febrero de 2020**

**EXPEDIENTE N° 20.861**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 53 INCISOS G), H) y  
REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7472, PROMOCIÓN DE LA  
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE  
DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO  
DE 1995**

**ARTÍCULO 1- ADICIÓNENSE EL ARTÍCULO 36 BIS, 36 TER, EN LA LEY DE  
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL  
CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN  
LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995, PARA QUE SE LEA DE LA  
SIGUIENTE FORMA:**

**Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras, comerciales y  
microcréditos.**

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos, deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y de microcrédito, será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley se entiende por microcrédito, todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas, se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce (12) meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primer semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuada en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés, costos, gastos, multas o comisiones, que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés los seguros voluntarios de protección crediticia, pérdida o robo.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 del Código Penal.

En lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 1.644 "Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional". Para el caso de créditos pactados con entidades no financieras se aplicará lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras velar, mensualmente, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito, se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un

incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

### **Artículo 36 ter.- Accesibilidad, Transparencia y Publicidad de la Información**

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), desarrollará un índice de comparabilidad de toda la oferta de productos crediticios en el país por tipo de producto, incluyendo todos los ofrecidos por personas físicas y jurídicas en el territorio nacional y los medios electrónicos de pago.

Dicho Índice deberá establecerse con base en una metodología pública y sustentada en estudios técnicos, debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta, y será denominado Índice de Competencia Financiera. El primer cálculo deberá realizarse antes de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Este índice comprenderá al menos la tasa de interés nominal, los gastos, las comisiones, los intereses moratorios, multas y cualquier otra erogación que derive costo para el prestatario mientras la operación esté en vigencia, incluyendo todos los gastos de formalización, así como los beneficios pecuniarios y no pecuniarios que el servicio incluya.

Con base en este índice y de conformidad con el tipo de producto crediticio respectivo, estas dos instituciones mantendrán actualizada semanalmente, la clasificación de todos los productos crediticios similares por entidad financiera, y dispuesto en consulta libre en el sitio web del BCCR, del MEIC y de todas las instituciones del Sector Público; y desarrollarán un ranqueo de los productos por tipo.

Todas las personas físicas y jurídicas que otorguen financiamiento a terceros, deberán disponer en Internet de un vínculo o redireccionamiento a dicha información para sus clientes y hacer de conocimiento de estos de dicha herramienta de información.

Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, que brinden servicios de financiamiento a terceros en Costa Rica, estarán obligadas a entregar mediante medios electrónicos, toda la información que el BCCR o el MEIC requerirán para desarrollar este índice, pudiendo cualquiera de estas instituciones ordenar que esta información esté certificada por un auditor independiente cuando así lo estimen necesario.

**Artículo 36 quater.-** La Superintendencia de Entidades Financieras estará obligada a remitir anualmente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, un estudio que determine los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36 ter de la presente ley.

**ARTÍCULO 2- ADICIÓNENSE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, QUE DIRÁN:**

**“Artículo 53.- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor.**

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

(...)

g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 63 bis de esta ley.

h) Denunciar en la vía penal a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiriera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible.

Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de esta ley.

**ARTÍCULO 3- REFÓRMASE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, PARA QUE SE LEA DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**“Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.**

La exigencia de intereses desproporcionados, en contra de los límites señalados en esta ley es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 243, 245 y 249 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores y usuarios, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 34, 37 y 41 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la presente ley.”

### **TRANSITORIO.**

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá realizar la primera fijación, para la tasa anual máxima de todo tipo de crédito y para microcrédito, en la primera semana del mes de enero o julio posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Para calcular el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce (12) meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, a efecto de realizar la primera fijación de ambas tasas, el BCCR utilizará las tasas promedio de los doce meses (12) anteriores a la primer semana del mes de enero o julio, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 186239.—( IN2020439548 ).

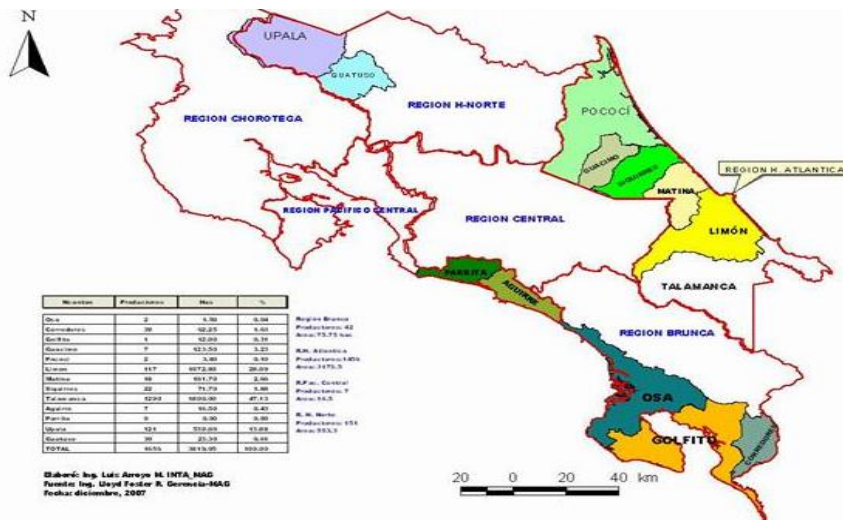
## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.º 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977

Expediente N° 21.786

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Constitutiva de JAPDEVA, número 3091, declaró como propiedad de la institución en el año 1963, con el fin de promover el desarrollo socio-económico integral, rápido y eficiente de la Vertiente Atlántica, de todos los terrenos existentes desde la boca del Río Moín en el distrito central del cantón de Limón, hasta el Río San Juan, distrito de Colorado de Pococí, en una franja de 10 kilómetros medidos desde la costa hacia el interior, con una área total superior a las 132 mil hectáreas. Esa extensión territorial abarca seis cantones, a saber, Limón, Matina, Siquirres, Guácimo, Pococí, Sarapiquí y San Carlos



Adicionalmente la ley de creación del Parque Nacional Tortuguero, 5680, ordenó inscribirlo en el Registro Público como finca individualizada propiedad del Estado, lo que en principio disminuía de forma notable el área correspondiente a la finca de JAPDEVA. Lo mismo sucedió cuando se crearon, por decreto, las restantes áreas protegidas aprobadas con posterioridad en la vertiente atlántica.

No obstante la anterior modificación tácita al territorio que originalmente la Ley Constitutiva le había asignado a esa entidad, en evidente contradicción hacia lo ordenado en la ley 5680, así como de los restantes decretos que crearon otras áreas protegidas en la región, y la ley 6043, quien fungía como Presidente Ejecutivo de JAPDEVA en fecha 08 de junio del 2001, compareció ante la Notaría del Estado e hizo traspasar a nombre de esa institución la totalidad del inmueble que indicaba la ley del año 1963, incluyendo las áreas de zona marítimo terrestre, el Parque Nacional Tortuguero y las otras zonas protegidas declaradas por decreto; inmuebles que evidentemente ya no le pertenecían a la institución.

Ese traspaso generó la inscripción a nombre de JAPDEVA de una enorme finca en la provincia de Limón, actualmente inscrita bajo la matrícula noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho- cero cero cero, plano catastrado L- 0000001-1977.



Ese traspaso y titulación a nombre de JAPDEVA también incluyó y afectó gravemente el derecho de las municipalidades de los cantones de Limón, Matina, Siquirres y Pococí, al Usufructo y Administración de la Zona Marítimo Terrestre y al cobro del impuesto territorial a los poseedores, ya que JAPDEVA se apropió e inscribió los terrenos desde la costa y los extendió diez kilómetros territorio adentro; también afectó el derecho del Estado en su patrimonio natural y a la defensa del medio ambiente en las áreas silvestres protegidas, ya que JAPDEVA las tituló a su nombre.

Para resolver este problema que padecen las comunidades costeras del Caribe Norte y las municipalidades de Limón, Matina, Siquirres y Pococí se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley que busca resolver la necesidad de dar Seguridad Jurídica a los pueblos costeros como un instrumento para generar



mejores condiciones socioeconómicas para los habitantes de la región, mediante una administración por parte de las municipalidades según lo establece la Ley 6043 del 2 de marzo de 1977 (Zona Marítimo Terrestre).

La iniciativa posibilitará que las municipalidades puedan concesionar los terrenos que sean de naturaleza “para construir” en poblados como Moín, Barra Matina, Boca Pacuare, Barra Parismina, Jalova, Barra Tortuguero, San Francisco, Laguna de Samai, Barra de Colorado entre otras, que actualmente carecen de algún título que les brinden seguridad jurídica a sus habitantes, proyectos comunales y empresariales.



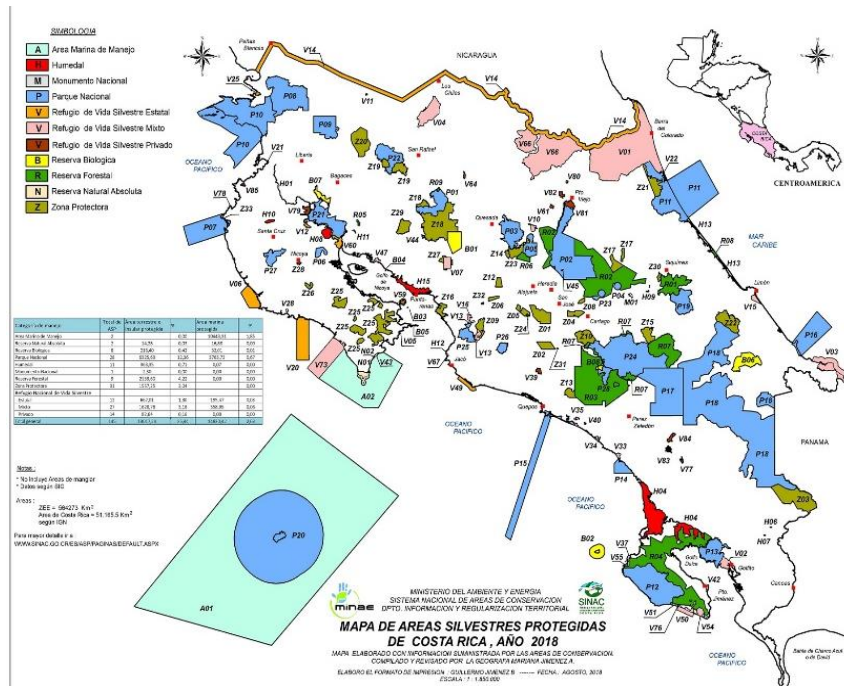
Asimismo, al permitir otorgar una concesión sobre estos terrenos a los poseedores, habilitaría a las municipalidades para que puedan cobrar el impuesto de bienes inmuebles a los poseedores y patentes a los comercios, lo que actualmente no pueden hacer, al encontrarse la finca inscrita a nombre de JAPDEVA.

La iniciativa permitiría la concesión de terrenos bajo posesión de los pobladores, según lo establece la Ley 6043 del 2 de marzo de 1977 (Zona Marítimo Terrestre).

El proyecto promoverá un mejor nivel socioeconómico de las familias de la región, mediante el acceso a créditos para vivienda, actividades productivas y ecoturísticas, así como la conservación del medio ambiente por medio del acceso a incentivos ambientales y a proyectos de ecoturismo.

Este proyecto permitiría que las municipalidades puedan realizar los planes reguladores costeros, siendo este el único instrumento de planificación mediante el cual se distribuye el uso espacial del suelo en las zonas costeras y establece un sistema obligatorio de seguimiento para el ordenamiento de la Zona Marítimo Terrestre. Es requisito formal para la obtención de una concesión en la ZMT y son administrados por la respectiva Municipalidad.

El proyecto comprende lo que se considera como Caribe Norte, abarcando toda la zona litoral Caribe, con una longitud de aproximadamente 122 km. y un ancho variable que se define por los límites de las diferentes “barreras naturales” que constituyen las Áreas Silvestres Protegidas contempladas dentro de la Zona Marítimo Terrestre.



El proyecto busca desde el punto de vista de la administración de los terrenos existentes en el Caribe Norte los diferentes tipos de territorios que cubren los 200 metros de la ZMT:

- 1- ZMT bajo la administración de las Municipalidades.
- 2- Áreas protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

El presente proyecto de ley no solo busca resolver la problemática del ordenamiento territorial, no solo frente a la zona costera, sino también a lo largo del canal principal que une la Boca del Río Moín con Barra del Colorado, dada la aplicabilidad de la Ley de la ZMT, así como las márgenes de los principales ríos que se encuentren entre el canal principal que va de Boca del Río Moín hasta Barra del Colorado y la línea de costa.

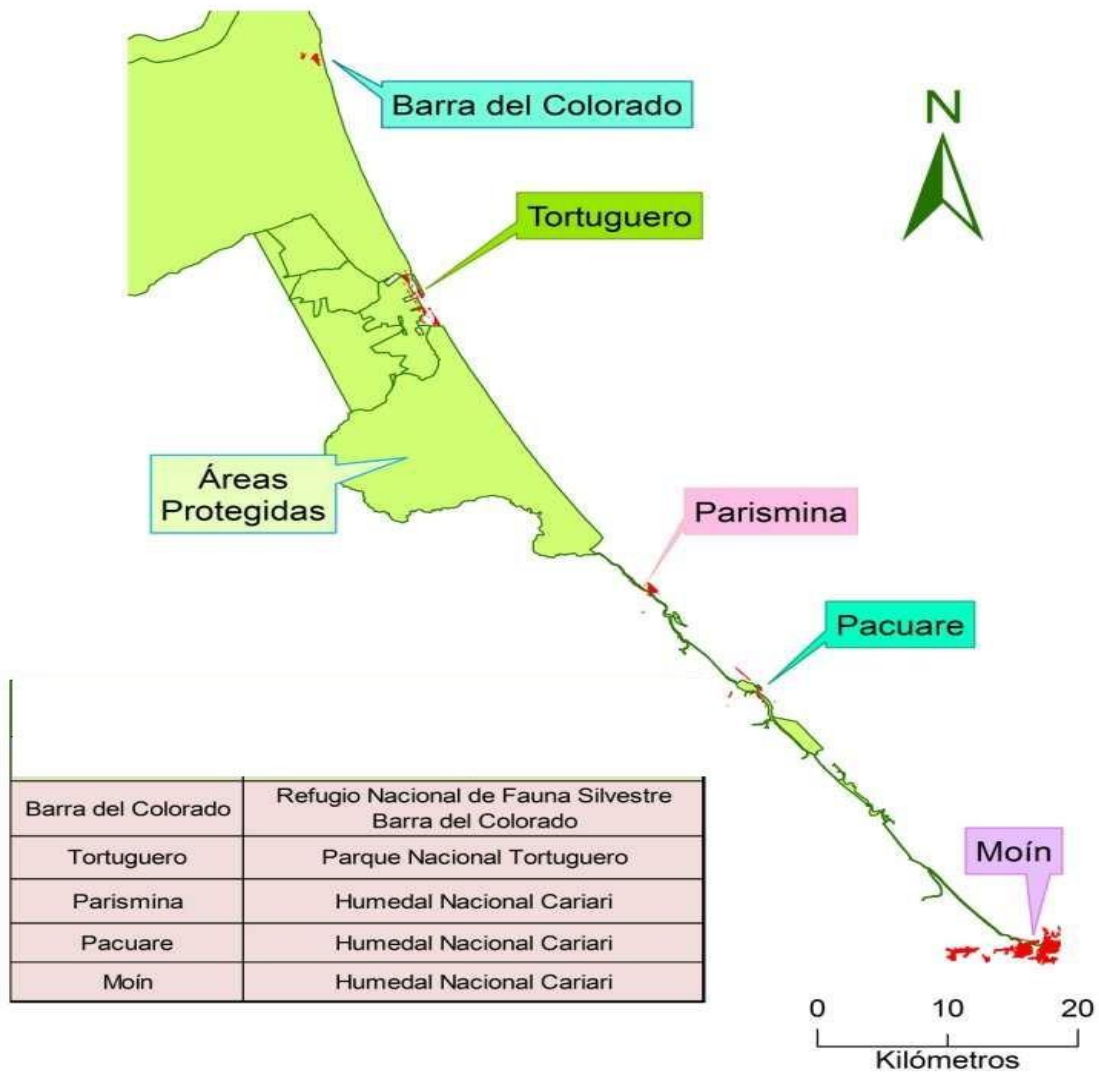


Debe aclararse que, en el caso del área a ambos lados de los canales, el espejo de agua constituye el Humedal Nacional Cariarí, mientras que los 200 metros a ambos lados de este humedal y los tramos de río que se encuentre entre el canal principal y la línea de costa, son parte de la Zona Marítimo Terrestre a ser administrada por las municipalidades.



Considerando la política de conservación del Estado costarricense y la importancia de las áreas silvestres protegidas para el turismo, tanto como elementos que justifican la visitación como ejes que permitirían la consolidación o establecimiento de centros de desarrollo, se busca con el proyecto se dé un enfoque del desarrollo turístico sostenible de baja intensidad y bajo impacto, ligado al concepto de Naturaleza, integrando a las autoridades conservacionistas y a los pobladores locales, mediante una adecuada planificación territorial y no a como se está desarrollando hoy día de forma desorganizada territorialmente hablando.

Se puede afirmar que más del 50% de la zona costera está dedicado a la protección, garantizando la conservación del recurso natural turístico, que constituye un elemento fundamental para generar desarrollo y bienestar a las poblaciones inmersas en el territorio.



Por todo lo anterior, se expone a la consideración de señoras y señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA  
LEY N.º 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 75 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre del 02 de marzo de 1977. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 75- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica continuará con el dominio sobre los terrenos que le fueron traspasados en virtud del artículo 41, inciso b) de la ley N° 5337 de 27 de agosto de 1973, excepto la zona marítimo terrestre, lo correspondiente a ambos lados del sistema de canales principales que unen los puertos de Moín y Barra del Colorado, los ríos que se encuentran entre el canal principal entre Moín y Barra del Colorado y la línea de costa, donde en esa zona regirán con pleno vigor las estipulaciones de esta ley, **excepto en aquellas áreas que por ley se encuentren en administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.**

Rige a partir de su publicación.

Marolin Raquel Azofeifa Trejos  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 185465.—( IN2020437966 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP y con fundamento en el oficio OF-0186-IE-2020, para exponer la **PROPUESTA DE FIJACIÓN DE OFICIO DE LA TARIFA PROMOCIONAL PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADO Y DEDICADO A LOS CENTROS DE RECARGA EN PLANTEL PARA AUTOBUSES ELÉCTRICOS (T-BE)**, que se detalla a continuación, y además para recibir posiciones a favor y en contra de la misma:

El Plan Nacional de Transporte Eléctrico 2018-2020 (PNTE), cuyo objetivo es promover la transición hacia una mayor participación de las energías renovables en la matriz energética nacional mediante la electrificación del transporte, establece en la Acción 3.1.9.1 dentro del Eje de Transporte Público, la elaboración de la “tarifa eléctrica para los centros de recarga tipo monómica y promocional para el transporte público en modalidad autobús ruta regular” a cargo de la Aresep.

Con base en lo anterior, la Intendencia de Energía elaboró la siguiente propuesta de tarifa promocional para el suministro de energía eléctrica asociado y dedicado a los centros de recarga en plantel para autobuses eléctricos (T-BE), contenida en el informe IN-0044-IE-2020.

#### Cuadro 1

#### Tarifa promocional aplicable al suministro de energía eléctrica asociado a centros de recarga en plantel para autobuses eléctricos

Tarifa promocional aplicable al suministro de energía eléctrica asociado y dedicado a los centros de recarga en plantel para autobuses eléctricos		T-BE (€/kWh)
Nueva categoría tarifaria	Detalle del cargo	
<b>► Tarifa T-BE:</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	€60,25

Fuente: Intendencia de Energía

La propuesta consiste en una tarifa monómica promocional de **60,25 €/kWh**.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el **viernes 27 de marzo del 2020 a las 17 horas 15 minutos (5:15 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

**Cualquier interesado puede presentar una posición** a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar de **forma oral** en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad **o mediante escrito firmado** (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (\*): [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr). En ambos casos debe indicar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Además, se invita a participar en una exposición explicativa y evacuación de dudas de la propuesta, que se llevará a cabo el **viernes 6 de marzo del 2020 a las 17:00 horas (5:00 p.m.)** en el auditorio de la Autoridad Reguladora. Esta exposición será transmitida en el perfil de Facebook y el día 9 de marzo del 2020, la grabación de ésta, estará disponible en la página [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr).

Las dudas o consultas por escrito se recibirán hasta el **viernes 13 de marzo del 2020** al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr), mismas que serán evacuadas a más tardar el **martes 24 de marzo del 2020**.

Más información en las instalaciones de la ARESEP, en [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) consulta de **expediente ET-021-2019**, y con el consejero del usuario al correo [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita 8000-273737.

(\* ) *La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.*